000311/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., L. I. c/ F. S. s/ Ejecución de sentencia" Expte N° 311/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 311/2024), por haber interpuesto la letrada de la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por propio derecho, contra la regulación de honorarios de fecha 08 de abril de 2024, por bajos.

I. La resolución recurrida regula honorarios por la labor profesional, por las dos etapas del proceso y siguiendo las pautas de los arts. 6,7,9,39 Ley XIII 4, a favor del letrado en el 10% del monto actualizado de la ejecución, reducido en un 30%, más IVA si correspondiere.

La letrada recurrente critica la regulación y sostiene no refleja la totalidad de las tareas realizadas. Agrega que debió regularse 8 jus por cada etapa conforme el art. 7 Ley XIII 4.

Efectúa el cálculo que arroja la suma de $51.018,36, que dice no cubre el mínimo profesional.

Solicita se revoque el auto regulatorio y se regule el mínimo legal de 16 jus (8 por etapa).

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación.

II. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del

proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

En el presente, la letrada de la actora promovió ejecución de la sentencia. Se trabó embargo y se diligenciaron oficios. Se citó de venta a la demandada que no se presentó ni opuso excepciones o defensa alguna.

El 19/03/24, se aprobó la liquidación practicada por la actora de capital e intereses, y se ordenó la transferencia de fondos obrantes en la cuenta judicial por la suma de $728.833,67, a la cuenta bancaria personal de la actora. El 08/04/24 se reguló honorarios por la labor realizada, siendo la resolución recurrida.

El art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley (Sala A S.I. n° 27/2016 “A.”).

Por su parte el art. 7 de la ley XIII N° 4 que regula los mínimos de los aranceles -a diferencia de lo que pretende la recurrente que se fije (16jus)-, establece 4 jus por cada etapa en los procesos de ejecución.

Sin embargo, el simple cotejo del monto de la ejecución de honorarios actualizado ($239.703,32) de capital e intereses, y la suma mínima equivalente a

8 jus a la fecha del auto regulatorio (jus = $ 28.805,75; 8 jus= $ 230.446), demuestra que la aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado.

Ello, habilita la aplicación del art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial, que dice: "...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

Entendemos que, en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de jus, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los

valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que tratándose de un juicio de ejecución de sentencia, que no se han opuesto excepciones, que se han cumplido las dos etapas del juicio y las escalas mínimas y máximas porcentuales de la ley –arts. 39 y 6- (mínimo por todo el proceso 11% - 30 % = 7,7 % máximo: 20%-30% = 14%) demuestra que la regulación de grado fijada en el 10% reducido en el 30% del monto de la ejecución actualizado resulta baja, respecto a la escala porcentual prevista (arts. 6,39,46 Ley XIII 4).

En consecuencia, corresponde adecuar la regulación de grado y establecer que por la labor desarrollada en la instancia de grado en la ejecución de sentencia, por no haberse opuesto excepciones, y teniendo en cuenta las demás pautas previstas por la ley de aranceles para abogados, y fijar los honorarios de la Dra. M. A. P., en el 10% del monto del proceso conforme las liquidación aprobada en autos.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la letrada, revocar la resolución de fecha 08 de abril de 2024 y regular honorarios conforme se indica en el párrafo precedente.

III. Atento la naturaleza del presente y ausencia de controversia, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia (arts. 69 y 70 CPr. art 11 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Dra. M. A. H. y en consecuencia, revocar la regulación de grado de fecha 08 de abril de 2024.

2) Regular los honorarios de la Dra. M. A. H., por su actuación en primera instancia, en el 10% del monto del proceso conforme la liquidación aprobada en autos.

3) No imponer costas ni honorarios por la segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 300 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS